

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1329

Panamá, 27 de noviembre de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado **Enrique Alberto De Gracia Lezcano**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente)**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Cuestión previa.

Esta Procuraduría advierte que **la parte actora aportó**, entre otros documentos, **copia de la Resolución IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, por la cual se aprueba la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado *“Recepción, Almacenamiento, Regasificación, Distribución y Comercialización de Gas Natural y la Construcción de una Central Térmica”*, **autenticada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y no por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente)**, siendo ésta última la entidad administrativa que emitió el acto impugnado (Cfr. fojas 41-43 del expediente judicial).

Lo anterior resulta relevante conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que preceptúan la necesidad de adjuntar con el libelo una copia autenticada, por el funcionario público

encargado de la custodia del original, del acto administrativo demandado, condición que debe ser tomada en cuenta al momento de verificar los requisitos de admisibilidad de la acción.

En ese contexto, se observa que no existe evidencia en el expediente de marras que el recurrente haya realizado alguna gestión ante el **Ministerio de Ambiente** para obtener copia autenticada del acto acusado de ilegal, ni solicitó a esa Corporación de Justicia que requiriera ante la autoridad respectiva, una copia del mismo, al tenor del artículo 46 de la citada Ley 135 de 1943.

En ese mismo orden de ideas, deseamos aclarar que, contrario a lo expresado por el accionante en el apartado reservado para la designación de las partes y de sus representantes, tal cual lo estipula el artículo 43 de la Ley 135 de 1943; **la actuación de la Procuraduría de la Administración, en los procesos de nulidad, se da en "interés de la ley", y no en defensa del acto acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.**

Como complemento, una previa y rápida revisión de las constancias procesales permiten que este Despacho discurra respecto a la comparecencia de todos los administrados que tengan interés directo en las resultas del juicio, en aras de evitar que se configure la nulidad del mismo de conformidad con el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice:

"Artículo 90: En los procedimientos ante lo contenciosos-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de jurisdicción;
2. Por falta o legitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
3. **Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;**
4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo." (El resaltado es nuestro).

Así pues, se observa que mediante la **Providencia de 12 de agosto de 2020**, la Sala Tercera admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Licenciado **Enrique Alberto De Gracia Lezcano**, y ordenó enviar copia de ésta al Ministerio de Ambiente para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, rindiera un informe explicativo de conducta y, asimismo, le corrió traslado de la acción, por igual periodo de tiempo, a la sociedad **Panamá NG Power, S.A.** y a esta Procuraduría (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

De allí que, el 17 de septiembre de 2020, la firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de la sociedad **Panamá NG Power, S.A.** compareciera al Tribunal para contestar dicha demanda, en calidad de Tercero Interesado, habida cuenta que es promotor del instrumento de gestión aprobado por el Ministerio de Ambiente, objeto de la demanda bajo análisis (Cfr. fojas 100-112 del expediente judicial).

Sobre el particular, llama la atención que inicialmente la sociedad **LNG Group Panamá, S.A.**, cuyo representante legal es **José Dapelo Benítez**, figuraba como la única empresa promotora del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Recepción, Almacenamiento, Regasificación, Distribución y Comercialización de Gas Natural y la Construcción de una Central Térmica*", que fue aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), mediante la **Resolución IA-172-11, de 9 de marzo de 2011** (Cfr. fojas 93-94 del expediente judicial y 308-315 de la copia autenticada del expediente administrativo aportado por la entidad demandada).

Sin embargo, la sociedad **LNG Group Panamá, S.A.**, a través de su representante legal, presenta ante la entidad demandada una solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado consistente en la ampliación de la capacidad de generación de la central térmica y en el cambio de promotor del proyecto hacia la sociedad **Panamá NG Power, S.A.**, petición que fue aprobada por la autoridad administrativa, a través de la

Resolución IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014 (Cfr. foja 94 del expediente judicial y fojas 466-468 de la copia autenticada del expediente administrativo aportado por la entidad demandada).

No obstante lo anterior, mediante la **Resolución DIEORA-IAM-044-2014, de 25 de abril de 2014**, el Ministerio de Ambiente aprueba nuevamente otra solicitud de modificación presentada por **José Dapelo Benítes**, representante legal de la sociedad **Panamá NG Power, S.A.**, consistente en el cambio del promotor del proyecto, en consecuencia, se reconoce a la sociedad **Panamá NG Power, S.A.** como promotor de la parte relacionada con la *construcción de la central térmica*, mientras que la sociedad **LNG Group Panamá, S.A.** es promotor de la parte relacionada con la *recepción, almacenamiento, regasificación, distribución y comercialización de gas natural*, siendo ambos responsables del cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, aprobado a través de la **Resolución IA-172-11, de 9 de marzo de 2011** (Cfr. fojas 95-96 del expediente judicial y 542-543 de la copia autenticada del expediente administrativo aportado por la entidad demandada).

De las consideraciones anteriores, este Despacho es del criterio que tomando en consideración que ambas sociedades son responsables del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Recepción, Almacenamiento, Regasificación, Distribución y Comercialización de Gas Natural y la Construcción de una Central Térmica*", y que aun cuando se advierte que la figura del representante legal de las sociedades **Panamá NG Power, S.A.** y **LNG Group Panamá, S.A.** recae en este momento en la misma persona natural, es decir, en **José Dapelo Benítes**, la sociedad **LNG Group Panamá, S.A.** **debe ser llamada para que comparezca al proceso que nos ocupa, toda vez que la nulidad del acto que se analiza pudiera afectarle derechos adquiridos, por tanto, el traslado de la**

demanda a la empresa promotora evitaría que se configure la nulidad de la causa al tenor del artículo 90 (numeral 3) de la norma antes citada.

II. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado **Enrique Alberto De Gracia Lezcano**, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, por la cual la **Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente)**, resolvió, entre otras cosas, aceptar la modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Recepción, Almacenamiento, Regasificación, Distribución y Comercialización de Gas Natural y la Construcción de una Central Térmica*", consistente en la ampliación de la capacidad de generación de la central térmica de ciclo combinado de 150 MW a 670 MW, y el cambio de promotor de la sociedad **LNG Group Panamá, S.A.**, hacia la sociedad **Panamá NG Power, S.A.** (Cfr. fojas 1-32 del expediente judicial y 466-468 de la copia autenticada del expediente administrativo aportado por la entidad demandada).

Según se expone en el referido acto administrativo, dicho Estudio de Impacto Ambiental, elaborado bajo la responsabilidad Natalia Ivanova y Dagmar Henríquez, personas naturales inscritas en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente, fue aprobado por la **Resolución IA-172-11, de 9 de marzo de 2011**; y el proyecto consiste en la instalación de una terminal para explotar y desarrollar la actividad de recepción, almacenamiento, regasificación, distribución y comercialización de gas natural, así como para explotar y desarrollar la actividad de generación eléctrica mediante la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una Central Térmica de Ciclo Combinado de 150 MW utilizando gas natural como combustible, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de transmisión, equipos de transformación e instalaciones de manejo de combustible, con el fin de producir y vender potencia y energía,

y todo lo que está contemplado y previsto para las Zonas Libres de Petróleo, sobre un área de cuarenta y ocho hectáreas con cinco mil novecientos metros cuadrados (48 Has + 5,900 m²), localizado en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón (Cfr. foja 466 de la copia autenticada del expediente administrativo aportado por la entidad demandada).

Al mismo tiempo, se señala que en cuanto a la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma consiste en:

1. Ampliar la capacidad de la capacidad de generación de la central térmica de ciclo combinado de 150 MW a 670 MW, mediante el uso de dos (2) turbinas de gas con una capacidad nominal de 224 MW cada una y una turbina de vapor con capacidad nominal de 222 MW, en vez de dos (2) turbinas a gas natural con capacidad de 45 MW cada una y una turbina a vapor de 40 MW; y

2. El cambio de promotor del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, de la sociedad **LNG Group Panamá, S.A.**, hacia la sociedad **Panamá NG Power, S.A.** (Cfr. foja 466 de la copia autenticada del expediente administrativo aportado por la entidad demandada).

III. Normas que se aducen infringidas.

El actor estima que la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014 de 21 de febrero de 2014**, ya descrita, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los **artículos 23, 26, 27 y 30** de la **Ley 41 de 1 de julio de 1998**, vigente al momento de los hechos, mismos que en su orden señalan que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, entre otras, puedan generar riesgo, requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental, previo al inicio de su ejecución; que los instrumentos de gestión serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes del promotor; que el Ministerio de Ambiente hará de conocimiento público la presentación del documento técnico, para consideración; y que ante el incumplimiento en la presentación o ejecución de la herramienta ambiental, la entidad rectora podrá

paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones (Cfr. fojas 13-15, 17-18 y 21-22 del expediente judicial y páginas 19-20 de la Gaceta Oficial 23578 de 3 de julio de 1998).

B. El artículo 121 (numerales 2 y 5) de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que dispone que los reglamentos que apruebe la Autoridad del Canal de Panamá deberán contener, entre otras, lo relativo a la protección, conservación, mantenimiento y mejoramiento del medio ambiente, en el área de compatibilidad con la operación del canal y en su sistema de lagos; y la evaluación del impacto de aquellas obras y actividades, así como las medidas relativas a la conservación en la zona interoceánica y su cuenca hidrográfica (Cfr. fojas 25-28 del expediente judicial y páginas 50-51 de la Gaceta Oficial 23309 de 13 de junio de 1997).

C. Los artículos 20, 24, 29 y 52 (literales c y d) del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que en su orden se refieren a los casos en los cuales la modificación de un proyecto deberá someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental; las tres (3) categorías de Estudio de Impacto Ambiental; los mecanismos de participación ciudadana; y aquellos aspectos que la resolución que apruebe o rechace el instrumento de gestión debe incluir como mínimo, tales como la opinión vertida por las Unidades Ambientales Sectoriales y organismos con competencia en la materia, y las consideraciones sobre los resultados del proceso de participación ciudadana realizado (Cfr. fojas 15-17, 18-21 del expediente judicial y páginas 2 de la Gaceta Oficial 27106 de 24 de agosto de 2009 y páginas 22-25 de la Gaceta Oficial 26352-A de 24 de agosto de 2009).

IV. Cargos de infracción y el concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones listadas en el apartado anterior, el demandante señala, entre otras cosas, que la modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Recepción, Almacenamiento, Regasificación, Distribución y Comercialización de Gas Natural y la Construcción de una Central Térmica*", el cual fue aprobado por el Ministerio de Ambiente, mediante la

Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014, acusada de ilegal, constituía una nueva obra, por tanto, debía someterse al proceso de evaluación establecido en la reglamentación, aún más cuando se encuentra localizado en las riberas del Canal, por tanto, estima que se transgredió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Ambiente (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Asimismo, el actor alega que la no presentación de un nuevo instrumento de gestión ambiental para dicha modificación, constituía una clara y flagrante causal de incumplimiento a la normativa vigente, por lo que se debió proceder con la paralización del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Añade que, en contravención del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, la modificación al Estudio de Impacto Ambiental no se sometió al proceso de evaluación al que fue sometido inicialmente, habida cuenta que los cambios que se pretendían introducir implicaban impactos que excedían la norma que los regula o que no habían sido contemplados en el instrumento original aprobado, pues no sólo se accedió al cambio de promotor, sino que, además, se amplió significativamente la capacidad de la central térmica de ciclo combinado de 150 MW a 670 MW, es decir, se aumentó cerca de 4.5 veces más de lo contemplado originalmente. Con relación a las turbinas, señala que el cambio permitió el uso de dos (2) turbinas de gas, con una capacidad nominal de 224 MW, cada una, y una (1) turbina a vapor con una capacidad nominal de 222 MW, en lugar de las dos (2) turbinas a gas natural que existían previamente cuya capacidad era de 45 MW, cada una, y una (1) turbina preliminar a vapor de 40 MW, lo que a su juicio pone en riesgo el área del Canal tomando en cuenta el impacto negativo e indirecto que el proyecto podría causar (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

Por otro lado, el accionante expone que el acto administrativo impugnado, que aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, no consignó en su parte motiva los consultores ambientales que elaboraron dicha propuesta, incluso, manifiesta que la entidad administrativa no realizó una diligencia de campo para determinar los posibles niveles de afectación o las nuevas medidas de mitigación, en infracción del artículo 26 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, el demandante argumenta que sobre la base de las categorías de los Estudios de Impacto Ambiental establecidas en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, lo cierto era que las modificaciones aprobadas por la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, que amplió la capacidad de generación de energía térmica de 150 MW a 670 MW, convirtió el instrumento de gestión en Categoría III, sobre todo al estar ubicado en la cuenca del Canal, por tanto, el actor estima debió someterse a un proceso de evaluación más profundo con la finalidad de analizar, identificar y aplicar las medidas de mitigación correspondientes, pues la ejecución del proyecto podría provocar impactos negativos de tipo indirecto, acumulativo y/o sinérgico de significación cuantitativa y/o cualitativa (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).

Con relación a la participación ciudadana, el recurrente arguye que la modificación propuesta debió someterse a conocimiento del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Ambiente, pues implicaba cambios profundos que demandaba una consulta pública con los miembros de las comunidades que directamente se verían afectadas o beneficiadas por el desarrollo del proyecto (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

En relación con este tema, el actor es de la opinión que la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, obvió lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, puesto que con independencia de la categoría del instrumento

de gestión ambiental, los promotores de los proyectos, públicos o privados, deben garantizar la participación ciudadana, en ese sentido, estima que en el caso que nos ocupa se debió establecer un plan, realizar una consulta formal mediante la modalidad de foro público y mantener la propuesta de modificación a disposición de la comunidad, según los términos, mecanismos y procedimientos previstos en el reglamento (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial).

En igual sentido, el demandante es del criterio que el acto acusado de ilegal violó lo establecido en el artículo 52 del Reglamento que aprueba el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, pues conforme a dicha disposición legal la resolución que apruebe o rechace el estudio deberá contener una serie de aspectos, no obstante, considera que en ningún concepto la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, ponderó que se haya realizado alguna consulta a las Unidades Ambientales Sectoriales, ni consignó que se haya efectuado un proceso de participación ciudadana o, en todo caso, tampoco hizo referencia a los comentarios emitidos por la ciudadanía respecto a la propuesta de modificación solicitada por el promotor al Ministerio de Ambiente (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Del mismo modo, el accionante opina que el acto impugnado contraviene el artículo 121 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, ya que teniendo en cuenta que el referido proyecto se ubica en la región interoceánica, la propuesta de modificación debió ser sometida a consideración de la Junta Directiva del Canal de Panamá y contar con su aprobación, ante los posibles o potenciales riesgos que la obra pudiera generar (Cfr. fojas 25-28 del expediente judicial).

En último término, quien concurre estima que la propuesta de modificación fue aceptada aun cuando la **Resolución IA-172-11, de 9 de marzo de 2011**, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, ya había vencido de pleno derecho, pues el artículo 9 de

dicho acto administrativo estableció que regiría a partir de su notificación, la cual fue efectiva el 9 de marzo de 2011, e igualmente, dispuso que tendría una vigencia de dos (2) años para el inicio de su ejecución, no obstante, discurre que desde la fecha de notificación hasta el momento de la expedición de la resolución acusada, habían transcurrido dos (2) años y once (11) meses aproximadamente, sin que se hubiere hecho alguna gestión para llevar a cabo la obra, lo que a su juicio constituye una omisión absoluta de trámites fundamentales al tenor del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Por las razones expuestas, el recurrente considera que, luego de su análisis, debe declararse nula, por ilegal, la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente)**, por la cual se aprueba la modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado del proyecto denominado "*Recepción, Almacenamiento, Regasificación, Distribución y Comercialización de Gas Natural y la Construcción de una Central Térmica*" (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, este Despacho observa que, concretamente, el recurrente estima que el acto acusado, es decir, la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, es ilegal toda vez que el mismo fue dictado por la entidad administrativa prescindiendo de aspectos técnicos y procedimentales, los cuales podemos sintetizar de la siguiente manera:

1. La modificación aprobada constituía una nueva obra o actividad, por tanto, se requería la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con los artículos 20 (párrafo 1 y 2) del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, y los artículos 23 y 30 de la Ley 41 de 1 de julio de 2000.

2. El aumento de la capacidad de la central térmica que fue aprobada por el acto impugnado, convirtió el Estudio de Impacto Ambiental en Categoría III, especialmente tomando en cuenta que el proyecto se encuentra ubicado en la cuenca del canal, esto considerando la clasificación establecida en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

3. La **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, no estableció los consultores ambientales que participaron en la elaboración de los cambios propuestos, al tenor del artículo 26 de la Ley General de Ambiente, ni la opinión fundada de las Unidades Ambientales Sectoriales y las consideraciones sobre los resultados del proceso de participación ciudadana desarrollado, según lo dispone el artículo 52 de la Reglamentación.

4. Partiendo de la premisa que la modificación aprobada constituía un nuevo instrumento de gestión ambiental, Categoría III, se debió someter a consulta pública y hacer efectiva la participación ciudadana de las comunidades aledañas al proyecto, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

5. La modificación aprobada mediante la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, debió ser sometida a consideración de la Junta Directiva del Canal de Panamá para su posterior aprobación, conforme lo estatuye el artículo 121 (numerales 1 y 5) de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

6. El acto administrativo bajo análisis fue dictado con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales, tal como reza el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la **Resolución IA-172-11, de 9 de marzo de 2011**, no se encontraba vigente al momento en que la entidad administrativa aceptó la modificación propuesta por el promotor.

En este contexto y para efectos de lograr una evaluación integral y uniforme sobre los cuestionamientos planteados por la parte actora con respecto a la presunta ilegalidad de la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, mediante la cual la **Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente)**, aprobó la modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado "*Recepción, Almacenamiento, Regasificación, Distribución y Comercialización de Gas Natural y la Construcción de una Central Térmica*", este Despacho advierte la necesidad no sólo de revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo aportado por la entidad administrativa, sino además las pruebas que las partes involucradas estimen pertinentes; ya que las constancias procesales que hasta ahora reposan en el expediente, no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo se infringieron las disposiciones que aduce la parte actora en la demanda.

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas aportadas hasta ahora por el demandante, no permiten establecer si el **Ministerio de Ambiente** observó lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que cita como infringidas, cuando aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (Cfr. fojas 1-32 del expediente judicial).

En adición a ello, las otras partes que intervienen en el proceso; es decir, el **Ministerio de Ambiente**, como entidad demandada, y la sociedad **Panamá NG Power, S.A.**, como tercero interesado, no han contribuido de manera alguna a aclarar la controversia, puesto que en el caso del **Ministerio de Ambiente**, éste no da a conocer en su informe de conducta si se cumplieron con los requisitos y procedimientos que para tal efecto establece la Ley General de Ambiente y su reglamentación, en el caso que se examina, situación que no permite comprobar los hechos que fundamentan la pretensión del accionante (Cfr. fojas 92-99 del expediente judicial).

Por su parte, si bien la sociedad **Panamá NG Power, S.A.** contestó por medio de su apoderada judicial la acción de nulidad que ocupa nuestra atención, lo cierto es que, no apporto ningún elemento que corroboren sus afirmaciones; de manera tal que sea posible concluir que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso que nos ocupa. Además, como indicamos inicialmente, consideramos importante que el Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, estime lo conducente respecto a la comparecencia al proceso de la sociedad **LNG Group Panamá, S.A.**, pues luego que el **Ministerio de Ambiente** emitiera la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, acusada de ilegal, aprobó mediante la **Resolución DIEORA-IAM-044-2014, de 25 de abril de 2014**, una tercera modificación consistente en el cambio de promotor, reconociendo a ambas personas jurídicas como promotores responsables del cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, aprobado a través de la **Resolución IA-172-11, de 9 de marzo de 2011** (Cfr. fojas 100-112 del expediente judicial).

En consecuencia, **el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado**, en lo que respecta a la legalidad de la **Resolución DIEORA-IAM-022-2014, de 21 de febrero de 2014**, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente)**, a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por el demandante, como por la entidad demandada y los terceros interesados.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General